



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121001-2017-00102-00
Juzgado de origen: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Proceso: Especial de Restitución de Tierras
Solicitante: Gladis Ojeda Rodríguez

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora *Gladis Ojeda Rodríguez* actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.1. PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare a la solicitante *Gladis Ojeda Rodríguez* y demás miembros del núcleo familiar ocupante del predio “*Los Misperos*”, ubicado en la vereda Altamira, del corregimiento Altamira del municipio de Policarpa (N).



Que en consecuencia de ello se ordene la formalización del citado predio a nombre de la solicitante, para dicho efecto se ordene la expedición del acto administrativo por parte de la ANT y las demás actuaciones que deban adelantarse para dicho efecto.

Que en su condición de víctima del conflicto armado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 se ordene a su favor y de su núcleo familiar las medidas de reparación integral que permitan el goce, ejercicio y garantía de los derechos vulnerados.

1.2. SUPUESTO FÁCTICO:

La parte actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Expone que en el año 2005 la solicitante *Gladis Ojeda Rodríguez* y su núcleo familiar, debido a las amenazas por parte de los grupos al margen de la ley, quienes además ingresaban a su inmueble para descansar, alimentarse y abastecerse y le ordenaban a la solicitante atenderlos, se vio obligada junto con su familia a abandonar su predio "*Los Misperos*" y desplazarse hasta la ciudad de Cali donde permaneció por un año, al cabo del cual regresó al inmueble.

Informa que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado por su compañero permanente *Alfredo Orlando Meléndez* y sus hijos *Luis Alfredo Meléndez Ojeda* y *Johana Meléndez*.

Refiere que la solicitante se encuentra incluida en el SIPOD-RUV, en virtud de la declaración que rindió por el desplazamiento forzado ocurrido en la vereda Altamira del municipio de Policarpa.

En cuanto a la relación jurídica con el predio, se informa que la solicitante se vinculó con el predio "*Los Misperos*" ubicado en la vereda Altamira, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, mediante donación verbal que le hiciera su padre *Levy Ojeda Chávez* en el año 2004, razón por la cual el mencionado negocio jurídico no fue protocolizado a escritura pública ni se registró ante la oficina de registro competente.



Igualmente, la UAEGRTD luego de adelantar las respectivas consultas para obtener información del predio, señala que no se encontraron antecedentes registrales del mismo, razón por la cual se afirmó que se trata de un predio baldío y en consecuencia el vínculo jurídico de la solicitante con el predio es de *ocupante*.

Indica que una vez realizado el estudio de solicitud de inclusión, la UAEGRTD mediante resolución No. RÑ - 01323 de 13 de junio de 2017, inscribió el predio "Los Misperos" en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la solicitante y su núcleo familiar.

2. INTERVENCIONES:

2.1. AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

La ANM¹ dio respuesta frente al requerimiento efectuado en la admisión manifestando que el predio "Los Misperos" presenta superposición total con el área estratégica minera Bloque 27 definida como la porción de terreno donde se tiene certeza de la existencia de recursos mineros no renovables, precisando que pese a ello el inmueble no se encuentra afectado por la actividad minera, pues no reporta superposición con títulos mineros vigentes, ni solicitudes de contrato de concesión, legalización o áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas y de comunidades negras se encuentra afectado por la actividad minera, informando además que las resoluciones por medio de las cuales se delimitaron estas zonas estratégicas se encuentran suspendidas y allegó Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico del predio materia del presente asunto.

2.2. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

La ANT² efectuó pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la solicitud, señalando que de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, no son los encargados de la compensación al solicitante a través de un subsidio integral de reforma agraria, las cuales deben solicitarse de manera subsidiaria corren por cuenta del Fondo de la UAEGRTD, razón por la cual solicita que en el evento de acceder a dicha pretensión, se ordene conforme a la norma en cita.

¹ Folios 110 a 120

² Folios 129 a 132



Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultas del proceso.

3. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto³, el que mediante auto del primero de noviembre de 2017⁴, dispuso la admisión de la solicitud, ordenando su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción del comercio del inmueble, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte el inmueble, su publicación, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades, la vinculación al presente trámite de la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Tierras y reconoció personería para actuar a la apoderada judicial.

Mediante proveído de 22 de mayo de 2018 ordenó requerir a la UAEGRTD para que cumpla lo ordenado en el auto admisorio y le solicitó aclaración sobre el traslape del predio solicitado con el ID 181261.

En auto de 6 de agosto de 2018, le ordenó a la UAEGRTD informe quienes hacían parte del núcleo familiar al momento del desplazamiento a lo cual dio cumplimiento mediante memorial adiado a 12 de septiembre de 2018.

Finalmente, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018⁵, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó remitir el expediente a esta Unidad Judicial, avocando conocimiento el 30 de noviembre de 2018⁵.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

³ Folio 102

⁴ A folio 103 obra auto en comento

⁵ Folio 155



Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto⁶.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la

⁶ Folio 101



acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*⁷.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁸ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a

⁷ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*”¹⁰

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e*

¹⁰ LEY 1448 Artículo 3



*indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*¹¹

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora *Ilda Lucía Álvarez Rosero* tenga la calidad de Víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Para lo cual es menester remitirse al “*Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Policarpa*”¹² se establece que desde El municipio de Policarpa se localiza al noroccidente del departamento de Nariño, conformado por los siguiente corregimientos y veredas: (a) *Altamira* del cual hacen parte las veredas Altamira, El Crucero, La Florida, El Encanto, El Pedregal y La Rosa; (b) *Restrepo* con sus veredas Restrepo, Las Canoas, El Anime, Buenavista Sión, Nacaderos, Santander, San Pablo y Nueva Esperanza (Nachao); (c) *El Ejido* y sus veredas El Ejido, Edén, El Cerro y La Toldada; (d) *Madrigal* con las veredas Madrigal, Betania, La Victoria, Balbanera, El Cairo, La Dorada, Bella Esperanza y La Independencia; (e) *San Roque* compuesto por las veredas San Roque, Algodones, San Sebastián, Santa Fe, Santa Lucía, El Pital, Remolino (Bajo Patía) y Chorrera; (f) *Sánchez* con las veredas Sánchez, El Guadual, El Cocal, Las Palmeras, La Cabaña, Corales, Cuyanul, La Hoja, Playa Menuda y Las Varas; (g) ***Santa Cruz*** con sus veredas Santa Cruz, Villa Moreno, La Cuchilla, Negrital, Santa Rosa, Las Delicias, El Tagual, Tagualito, El Porvenir, Peñas Blancas, Aguas Calientes, La Laguna y Providencia; y (h) *Especial de Policarpa* conformado por las veredas Policarpa, La Montañita, Campo Alegre, San Antonio, Bella Vista (Sombrecillos), Guadualito, Bravo Acosta, Panecillo, La Palma y La Guasca (Puerto Rico).

¹¹ Ley 1448 Artículo 75

¹² Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 3 a 4.



Policarpa se constituyó como ente territorial a partir de una segregación del municipio El Rosario a través de la Ordenanza número 22 del 29 de noviembre de 1972, sin embargo, su consolidación se dio tan solo hasta 1976. Previo a su constitución y durante esta etapa, existió predominancia de cultivos de café, frijol, maní, arracacha, yuca y algunas plantas aromáticas para aliviar dolencias, entre otros. Posteriormente en la época de los ochenta y los primeros años del noventa el café tuvo un auge dentro del municipio representando el primer producto agrícola con una orientación económica y no de subsistencia, empero, el decrecimiento inició, como lo refiere un participante de la cartografía social “...hasta el año que llegó la roya en el año 1987 o 1989, fueron años de mucho verano y se propagó la roya y la broca...”, aunado a esto devinieron cambios climáticos y comenzó un proceso de desertización de la tierra causado en parte por la tala indiscriminada y el fomento de la ganadería y la porcicultura.

Todo ello conllevó a las primeras migraciones poblacionales en busca de un mejor porvenir, las cuales datan entre 1985 y 1992 hacia el Putumayo, allá aprendieron técnicas para el cultivo y producción de la hoja de coca, conocimientos que son transmitidos a sus propios territorios tal y como lo describe un habitante en el informe: “...las primeras maticas llegarían por ahí en 1997 y por ahí en el 2000, ya cuando llegó ya más grandecitas. Pero en el 97 se secó toda. Ella misma se fue secando, era una que se llamaba caucana. Y ella misma se iba secando, en el 2008 o 2009 por ahí, fue el auge de la coca...”.

A la par del nacimiento institucional de Policarpa como municipio, en la década de los ochenta, se concentran pequeñas células militares del Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 Alonso Arteaga de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo -FARC EP-, con la finalidad de impartir adoctrinamiento político y dominio territorial, sin embargo, para la década de los noventa la directriz subversiva se enfoca en obtener control político, militar y financiero de todos los territorios donde mantenía presencia, proyectando su aspiración de avanzar hacia las cabeceras municipales. Circunstancia que se apertura con la crisis financiera del café y la escasa rentabilidad de sus cultivos, cambiando la economía lícita por la de sembradíos ilegales como una opción laboral más estable que el café, empero trayendo consigo el recrudecimiento del conflicto armado y el dominio total por parte del grupo guerrillero,



al punto de imponer normas de comportamiento, sanciones sociales, restricciones de movilidad, secuestros, extorciones, entre otros.

Ante el crecimiento de cultivos de coca y laboratorios clandestinos, además del control totalitario del grupo subversivo, se generan los primeros desplazamientos de familias en 1996, y se incrementan los ataques contra la población en aras de obtener el control sobre la cabecera municipal. A finales de los noventa las FARC EP habían logrado expandirse y posicionarse territorialmente y mantenían el control frente a la producción de alcaloides y sobre las rutas de comercialización del mismo, durante el 2001 y hasta el 2003 desplazaron a las autoridades locales obligándolas a despachar desde la ciudad de Pasto, el 14 de septiembre de 2002 realizaron un ataque a la estación de policía y al palacio municipal de Policarpa, el cual fue incinerado, todo ello con el ánimo de lograr el control total del municipio.

Durante el mismo 2002, hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- con el Bloque Libertadores del Sur -BLS- y su Frente Brigadas Campesinas -FBC- Antonio Nariño, iniciando su incursión desde Altamira pasando por las veredas de San Antonio, Bella Vista hasta llegar al casco urbano de Policarpa. En los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa se realizaron ocupaciones temporales en los hogares familiares bajo la presión de grupos de cincuenta subversivos, el objetivo delincencial no solo era el de desplazar a las guerrillas sino de ocupar el territorio y obtener el poder sobre los cultivos ilícitos, llevando a cabo, masacres, torturas físicas y psicológicas sobre la población civil acompasado con homicidios selectivos bajo estigmas de colaboradores e informantes de la guerrilla, hechos tales que generaron desplazamientos individuales de familias campesinas que buscaban proteger sus vidas, en tal sentido refirió un participante del DAC “...eso fue en marzo de 2003. Ellos llegaron y reunieron a la gente que iban a hacer limpieza a matar los que estaban en la lista, los acusaban por colaboradores de la guerrilla. El predio quedó abandonado porque no había quien lo administre cada quien era dueño de su predio, quedó abandonado por 10 meses.”

Desde el 2002, dada la incursión de las AUC, se intensificaron los combates con las FARC EP, al punto que para el 2005 las autodefensas habían logrado conquistar los corregimientos de Altamira, Sánchez y El Ejido, disminuyendo el poder del grupo guerrillero. Todo ello aunado a la paralela embestida de la Fuerza Pública quien a su vez contrataba las diseminaciones subversivas, con tal intervención se dio paso a la triada



de poderes por el control territorial y en el caso de los alzados en armas del control por la producción de alcaloides.

En el 2005 con la acogida de la Ley 905 o de Justicia y Paz se inicia el proceso de desmovilización de la Autodefensas Unidas de Colombia y para el caso el Frente Libertadores del Sur el cual configuró uno de los más importantes en Colombia en lo que respecta a la cantidad de miembros -689 personas-.

Sin embargo, luego de la desmovilización y a causa de los disidentes del proceso de Justicia y Paz se fueron conformando nuevos grupos subversivos, mismos que ampliaron su personal con el reclutamiento de jóvenes y niños de las regiones, así las cosas, a partir del 2006 y hasta la fecha de elaboración de los DAC, la Unidad de Restitución de Tierras da cuenta de la intervención bélica de diferentes Grupos Armados Ilegales -GAI- resaltando una aproximación temporal entre sus aparecimientos alrededor del 2005 y 2006, el primer grupo se autodenominado como las *Autodefensas Campesinas Nueva Generación -ACNG-* u *Organización Nueva Generación -ONG-*, el segundo como *Águilas Negras* y un tercero como *Los Rastrojos*; existió un cuarto conocido como *Las Rocas* que emergió en el 2008. Todos ellos compartían su interés por el control territorial y las rutas del narcotráfico, manteniendo a la población civil con amenazas, restricciones de movilidad, violencia sexual, extorciones, desapariciones forzadas, homicidios, desplazamientos individuales y masivos desde las veredas Puerto Rico, Montañita, Campo Alegre y los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa.

No obstante lo anterior, para el 2011 dada la coordinación de los frentes 60, 8 y 30 con el 29 de las FARC EP consiguen reposicionarse sobre la cordillera occidental en límites con el Cauca y acceso a la Costa Pacífica y recobran el control sobre los municipios de Leiva, El Rosario, Policarpa, Cumbitara, Los Andes, La Llanada, Samaniego y Santa Cruz. En tal sentido se recrudece el conflicto armado dando como resultados enfrentamientos en los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa, se rememoran los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y el grupo guerrillero durante el 2014 los cuales conllevaron a desplazamientos de la población civil quienes nuevamente son los más afectados, así los destaca un testigo en el DAC: “...*el desplazamiento masivo fue en septiembre y noviembre de 2014... el último si fue que estaban los erradicadores en una cancha de fútbol y fue por la policía que estaba*



resguardando a los erradicadores en El Rosal... en noviembre de 2014... así fue entonces que los erradicadores estaban en una cancha y allí llegó la guerrilla a atacarlos”.

El panorama del conflicto conllevó al abandono de predios de trabajo y viviendas que dada la cercanía con la confrontación sufrieron afectaciones sustanciales en su infraestructura, en tal sentido la pérdida de cosechas y cultivos que fueron por muchos años el sustento de las familias.

En el DAC la Unidad de Restitución de Tierras destinó un capítulo para exponer el delito de violencia sexual como arma de guerra en el municipio de Policarpa - Nariño, pues como lo relata, dicho delito, permanece en silencio y custodiado en los pensamientos de las mujeres víctimas del flagelo. Se indica que la violencia sexual empezó a convertirse en la cotidianidad de la comunidad, especialmente en las zonas rurales, al punto de generar desplazamiento y abandono de inmuebles, tal y como pudieron comprobarlo en las narraciones de los solicitantes del programa de tierras. Refiere una declarante: *“Trabajamos para comprar el lote los Alpes [...] una huerta casera en el predio sembramos maíz, y matas pequeñas de zanahoria, repollo, para el consumo. [...] esos hombres llegaban de noche pidiendo armas, palas para enterrar a personas que mataban. Una noche llegaron y nos dijeron que si nosotros denunciábamos vamos [a ser] los próximos, fui víctima de abuso sexual en delante (sic) de mis hijos me cogían y no denuncié por temor de mi marido que mi iba a dejar, después se enteró y nos separamos un tiempo, eso fue como en 2003...”*

Según se indica, el delito era perpetrado en su mayoría por el GAI de Los Rastrojos quienes además de inducir a menores de edad a la prostitución, establecieron en la zona un comercio de explotación sexual con mujeres de otras regiones de Colombia. Teniendo en cuenta la ubicación geográfica de los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa sufrieron en su mayoría los debacles de este tipo de agresiones, las cuales no fueron puestas de presente por las víctimas dado el temor a ser discriminadas por su compañeros o por el estigma social que implicaba. Una participante del taller de cartografía social de la URT describió la situación en la vereda Altamira: *“Si, en las tres veredas... algunas si han denunciado, otra no por temor... hay casos reales que están en trámite, en estudio, con documentos al día y todo con soportes médicos y todo eso, sabemos que fueron bastantes casos, de todas las edades, mujeres mayores, menores de 30, 40 años, menores de edad”.*



En otro relato se indicó: *“Y me dijo uno que me vaya con él, que con él iba a pasar bueno, le dije no me voy soy casada, y ellos se fueron. A los 8 días, cuando llegaron como se llevaban de Altamira más arriba, un día sábado, llegó donde una cuñada mía y había pasado donde ella, ella estaba haciendo unos encarguitos a unas personas, la cogió y la violó, la llevó atrás de la casa y la violó dos veces”*.

En un testimonio rendido dentro de un proceso administrativo seguido por la Unidad de Restitución de Tierras se expuso otro caso de violencia sexual así: *“... Yo vivía en la vereda El Rosal del Corregimiento de Altamira en el Municipio de Policarpa [...] Me llevó para adentro uno era tapado la cara y otro no, eran como conocidos, cuando me tiraron para adentro me apuntaron con arma, me bajo la ropa y me violó, me dijo que me esté callada que si yo decía algo o gritaba mataban a mi mamá a mi papá o a mi sobrino cuando al ratico sentimos el disparo que mataban a mi hermano. Nosotros regresamos en el 2006...”*

Según el informe de la Defensoría del Pueblo denominado *“Violencia sexual contra las mujeres de Nariño y la situación de derechos de las mujeres víctimas de Pasto”* del 2001, los grupos al margen de la ley trascendieron de la economía del narcotráfico a un control social y territorial aplicando su propia ley en las poblaciones incluyendo el abuso sexual bien como un castigo ejemplarizante ora como una forma de poder.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Policarpa, en el presente asunto el hecho victimizante se hace consistir en el desplazamiento forzado de la señora *Gladis Ojeda*, y su núcleo familiar en noviembre de 2005.

En la solicitud de restitución, y como uno de los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño se encuentra la declaración rendida por la solicitante *Gladis Ojeda Rodríguez*¹³ al preguntarle si ha sido afectada por el conflicto armado indicó *“Si el desplazamiento mío fue en el 2005 más o menos el 6 de noviembre, yo estaba sola en la casa (...) me estropearon, me querían sacar a la fuerza, entonces las cositas me tocó dejarlas tiradas (...)”* En cuanto a los motivos del desplazamiento indicó *“Es que esa gente se posaban en las casas de uno ellos llegaban ahí y siempre con su arma, entonces tocaba atenderlos,*

¹³ Folio 33



darles de comer. Pero lo más grave fue lo que ya le conté, esa tarde que nos querían sacar a la fuerza a los vecinos de por ahí y nos amenazaban con las armas. Ese día me hice la arrimada donde los vecinos por unos dos días, mientras me pasaban los nervios, de ahí ya salí de la vereda para donde una prima en Cali. (...)”.

Lo anterior se corrobora con el testimonio de Abraham Villada¹⁴ y Liver Ojeda Chávez¹⁵, quienes aducen conocer a la solicitante hace más de quince años y que salió desplazada a la ciudad de Cali, debido a que los grupos armados hacían presencia en la zona y ocurrieron enfrentamientos.

En cuanto al núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento se tiene que se conformaba por ella, su compañero permanente *Alfredo Orlando Meléndez* y sus hijos *Luis Alfredo Meléndez Ojeda* y *Johana Meléndez Ojeda*, con quienes salió desplazada.

De lo anterior se tiene que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir, con posterioridad al 1º de enero de 1991, y la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado, el que se perpetuó con ocasión del conflicto armado interno, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos que establece la norma y que permiten verificar que la solicitante ostenta la calidad de víctima.

3.1.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante adquiere el inmueble denominado “*Los Mísperos*”, en el año 2004, mediante donación verbal efectuada por su padre señor *Levi Ojeda Chavez*, quien a su vez lo adquirió por herencia de su padre *Heriberto Meléndez*.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD no se encontró en la base de datos catastral rural, ni en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, ninguna información relacionada con el predio, por lo cual se concluyó que se trata de un predio baldío, ordenando la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

¹⁴ Folio 49

¹⁵ Folio 52



Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En efecto, la solicitante en su declaración¹⁶ al informar sobre la forma como adquirió el predio que solicita se restituya y si existe algún documento de ello, expresó: *“El predio lo adquirí de herencia de mi papá Levi Ojeda Chávez, el me lo regaló en el año 2004 (...) esto fue de palabra”*.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles^{17”}.

De igual forma la H.Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

¹⁶ Folio 35

¹⁷ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”¹⁸”.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, en la búsqueda en base de datos del Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁹ la consulta no arrojó ningún resultado en lo que refiere a la solicitante *Gladis Ojeda Rodríguez*, por lo tanto se concluyó que a nombre de la accionante no figura ningún otro predio en el territorio nacional. De igual forma, la solicitante en su declaración al preguntarle si el anterior propietario tiene escritura pública o algún documento que lo acredite como dueño manifestó: *“No. El predio no tiene escrituras ni resolución de adjudicación”*. Además, en el Informe Técnico Predial²⁰, se establece de acuerdo a la base catastral rural del municipio de Policarpa según la información sobre los anteriores propietarios, no existe ninguna información sobre el predio, ni se encuentra relacionado con ningún folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual se apertura el folio de matrícula inmobiliaria a la nombre de la Nación.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte

¹⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹⁹ Folios 63, 67 y 69

²⁰ Folio 79



procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²¹, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la tradición del inmueble y el acto de donación se efectuaron de manera verbal, sin ser elevados a Escritura Pública y por ende no hay ningún antecedente registral del predio.

Sobre la forma como adquirió la solicitante el predio denominado “*Los Misperos*” los testigos Abrahan Villada y Liber Ojeda Chavez, en su declaración indicaron que fue aproximadamente hace quince años que el padre de la solicitante se lo donó.

En cuanto a la explotación económica los testigos en su declaración manifestaron que la comunidad reconoce como dueña a la solicitante, frente a los actos de ocupación informaron que construyó la casa de habitación y además tiene animales como gallinas y marranos para la crianza.

A raíz de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, tiempo durante el cual ha destinado el predio para vivienda y crianza de animales

²¹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



pequeños y ha realizado mejoras al predio como cercarlo, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio “*Los Misperos*”, el que ostenta una extensión de cero hectáreas y cinco mil cuarenta y seis metros cuadrados (0,5046 Ha.), tal y como consta en el Informe Técnico Predial²², esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²³.

De igual manera, según la consulta realizada en el portal de solicitud de titulación de baldíos de la ANT se tiene que la solicitante no ha sido beneficiaria de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble. Adicionalmente cabe señal que si bien, el compañero permanente de la solicitud ha sido beneficio de adjudicación de baldíos de dos predios el área de los mismos no supera las cuatro hectáreas, tal como consta en el resultado de la consulta realizada²⁴; además de acuerdo a la constancia secretarial²⁵ sobre la información suministrada por el señor *Alfredo Orlando Meléndez* se tiene que los predios fueron adquiridos hace aproximadamente 20 años y no tienen nada que ver con el predio objeto de restitución

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial²⁶ se constata que sobre el predio (i) existe un área estratégica minera Bloque 27 vigente desde el 24 de febrero de 2012 pero que se encuentran suspendidas, por lo cual se ordenó la vinculación

²² Folio 80

²³ Folio 33

²⁴ Folio 94

²⁵ Folio 100

²⁶ Folios 66 a 69



de la ANM quien a su vez en la respuesta suministrada y el informe de superposiciones adjunto, confirmó que el predio objeto de la restitución, se encuentra dentro del área estratégicas minera, aclarando que ello no afecta el proceso de restitución de tierras, ni tampoco perturban la actividad minera, dado que no se reportan sobre el predio superposiciones con la información vigente de títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, de legalización, áreas de reserva especial ni zonas mineras de comunidades negras e indígenas; (ii) el predio se encuentra en zona donde hay fenómeno de remoción en masa grado moderado según el mapa de amenazas y riesgos antrópicos, se ordenará al Municipio dar aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para la minimización de tal riesgo y; (iii) colinda de los puntos 1 a 8, 14 a 17 con vía pública y de los pese a ello, no existe un plan vial que lo afecte o involucre sin embargo, y teniendo que en el plenario no reposa medio de convicción alguno que permita establecer que el mismo se haya caracterizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de segundo orden y veredal o de tercer orden, a efectos de imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008, máxime cuando en la adenda al informe se establece que “ (...) dentro del Plan Vial Regional el cual se encuentra acorde con los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental o Municipal no existe ningún plan vial que afecte o involucre al predio (...)”,

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

3.2 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.



Respecto de las medidas colectivas solicitadas, se estará a lo resuelto en sentencias del 7 de julio de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0109 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y los numerales décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia del 21 de julio de 2017 proferida al interior del proceso acumulado 2016-00046 y 2016-0109 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro de cuyas órdenes se entienden incluida la vereda Altamira del municipio de Policarpa, el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta autoridad judicial, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

Finalmente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas, toda vez que no se presentó oposición alguna.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *Gladis Ojeda Rodríguez* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.912 y de su compañero permanente *Alfredo Orlando Meléndez*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.244.813 en relación con el predio “*Los Misperos*” ubicado en la vereda Altamira del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa (Nariño).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora *Gladis Ojeda Rodríguez* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.912 y de su compañero permanente *Alfredo Orlando Meléndez*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.244.813, respecto del inmueble “*Los Misperos*”, correspondiente a la porción de terreno equivalente a cero hectáreas y cinco mil cuarenta y seis metros cuadrados (0,5046 Ha.), por haber acreditado



el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	677539,9898	632302,6404	1°40' 38,125" N	77°22' 48,562" O
2	677537,0525	632314,2728	1°40' 38,030" N	77°22' 48,186" O
3	677545,5509	632387,2802	1°40' 38,311" N	77°22' 45,829" O
4	677545,6780	632409,6540	1°40' 38,316" N	77°22' 45,106" O
5	677542,8079	632425,2911	1°40' 38,224" N	77°22' 44,601" O
6	677541,4757	632442,7383	1°40' 38,181" N	77°22' 44,037" O
7	677545,7834	632458,9976	1°40' 38,322" N	77°22' 43,512" O
8	677552,2906	632476,0213	1°40' 38,535" N	77°22' 42,963" O
9	677536,7119	632475,0615	1°40' 38,028" N	77°22' 42,993" O
10	677497,5608	632472,8139	1°40' 36,756" N	77°22' 43,064" O
11	677499,7643	632462,8253	1°40' 36,827" N	77°22' 43,386" O
12	677504,2672	632458,9512	1°40' 36,973" N	77°22' 43,512" O
13	677505,9239	632436,8707	1°40' 37,025" N	77°22' 44,225" O
14	677506,1352	632422,7386	1°40' 37,032" N	77°22' 44,681" O
15	677511,0562	632411,6774	1°40' 37,191" N	77°22' 45,039" O
16	677524,1969	632332,0283	1°40' 37,614" N	77°22' 47,612" O
17	677523,5243	632294,5038	1°40' 37,590" N	77°22' 48,824" O

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al punto 2, en dirección noreste con predio de Mario Yesid melendez, vía al medio, en una distancia de 12 mts, seguidamente de los puntos 2 al 3, con predio de Liber Ojeda Chavez, vía al medio, en una distancia de 73,5 mts, finalmente de los puntos 3 al 8, con predio de José Arnello, vía al medio, en una distancia de 90,8 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 al punto 10, en dirección sureste con predio de Yamid Melendez Rodriguez, en una distancia de 54,8 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 10 al punto 12, en dirección suroeste con predio de Elmer Ocampo, camino al medio, en una distancia de 16,2 mts, seguidamente de los puntos 12 al 13, con predio de Aristides Quintero, camino al medio, en una distancia de 22,1 mts, de los puntos 13 al 14, con predio de Fredy Melendez, camino al medio, en una distancia de 14,1 mts, finalmente de los puntos 14 al 17, con predio de Angelita Díaz, vía al medio, en una distancia de 130,4 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 17 al punto 1, en dirección noroeste con predio de Liber Ojeda Chavez, en una distancia de 18,4 mts.
* Cabe anotar que los colindantes anteriormente relacionados fueron suministrados por el la señora Gladis Ojeda Rodriguez, en calidad de colindante del predio durante el proceso de georreferenciación en campo y son relacionados con el objetivo de identificar el predio solicitado en inscripción. La anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de terreno de dichos predios.	

Adjúntese por secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación remitido por la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Parágrafo: Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-32088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño



TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32088:

- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4.
- (ii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.
- (iii) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos correspondientes y de apertura a una cédula catastral para el predio “*Los Mísperos*”.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA (i) aplique a favor de la señora *Gladis Ojeda Rodríguez* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.912 y de su compañero permanente *Alfredo Orlando Meléndez*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.244.813, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras; (ii) dé aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para el predio “*Los Mísperos*”, en lo que atañe a la amenaza relativa a zona de riesgo por fenómeno de remoción de masas moderado.



En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud para *Gladis Ojeda Rodríguez* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.912 y *Alfredo Orlando Meléndez*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.244.813 y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso.

Para tales efectos rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Policarpa, la Gobernación de Nariño y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora *Gladis Ojeda Rodríguez* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.912 y su núcleo familiar; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante y a su núcleo familiar para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, incluya a la solicitante *Gladis Ojeda Rodríguez* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.912 y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE y en los programas *Jóvenes en Acción*, *Ingreso para la Prosperidad Social*, *Encamínate al Empleo*, *Empleo Temporal* y *Red de Seguridad Alimentaria RESA*.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ingrese al solicitante y a su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica



preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención en salud mental y física con enfoque psicosocial y/o - PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR a la señora *Gladis Ojeda Rodríguez* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.912 y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Gladis Ojeda Rodríguez* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.912.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del (SNARIV), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SUBSECRETARIA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya a la menor de edad *Johana Meléndez Ojeda* identificada con tarjeta de identidad No. 1.087.750.851 expedida en Policarpa, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “*Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado*”.



DÉCIMO TERCERO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR ESTARSE A LO RESUELTO respecto de las medidas colectivas solicitadas, en sentencias del 7 de julio de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0109 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y los numerales décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia del 21 de julio de 2017 proferida al interior del proceso acumulado 2016-00046 y 2016-0109 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro de cuyas órdenes se entienden incluida la vereda Altamira del municipio de Policarpa, el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta autoridad judicial, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**KAROL ANDREA LÓPEZ VILLARREAL
JUEZ**